

Auto: Interlocutorio N°008  
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Nathaly de Jesús Olarte Rico y otros  
Demandado: Cesar Augusto Cáliz Medina y otros  
Radicación: 2021-00022-00

---

República de Colombia



Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, Cauca  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia Tel: 8258443

Caloto- Cauca, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 012**

### **ASUNTO**

Pasa a Despacho la presente Demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de apoderado Judicial por NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, en representación de su hija menor MARIANGEL RODRIGUEZ SOLARTE, JESUS ARBEY SOLARTE MORA, ELIZABETH RICO ILES, en representación de su hija menor MARIA LUISA SERNA RICO, HENRRY ALBERTO RICO ILES, MARIA LIDIA ILES IBARRA Y SONIA STELLA RICO ILES en contra de CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA. Y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para decidir sobre su admisión.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. En cuanto al poder conferido al apoderado de la parte demandante, agregado con la demanda y que reposa a folio 24, se requiere a la parte actora para que lo allegue nuevamente, como quiera que el presentado se encuentra ilegible.
2. Una vez realizado el estudio del presente poder se observa que la señora **NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO**, manifiesta actuar en representación de su hija menor **MARIANGEL RODRIGUEZ SOLARTE**, para lo cual adjunta el registro civil de nacimiento de la menor que reposa en el archivo 03, anexo 01, donde certifica que el padre es el señor Jesús Alberto Rodríguez Gallego, no obstante la representación de la menor debe ser conjuntamente con la identificación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del C.G.P., que establece:

*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio*

*de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

***Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador adlitem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*** (Destacado por el Juzgado).

3. Por otra parte, no se allega con la demanda el registro civil de nacimiento del señor **JESUS ARBEY SOLARTE MORA**, en la forma que lo requiere el artículo 84 del C.G.P., lo anterior, toda vez que se debe aportar para acreditar la legitimación en la causa por activa y si la parte actora tiene derecho a la indemnización de perjuicios que reclama.
4. De la misma manera no se allega fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **SONIA ESTELLA RICO ILES**, documento que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad.
5. En el acápite de prueba testimonial, no se aporta la dirección electrónica de Luis Carlos Mendoza Ortega, Ana Deiba Secue Rivera y José Gelman Ararat, de acuerdo a lo establecido al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además no realiza la manifestación que desconoce el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.
6. En el escrito de amparo de pobreza, invoca el artículo 161 del C.G.P., (suspensión del proceso).
7. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA.**, actualizado, el que data en la demanda es del 14 de noviembre de 2019.

Es importante anotar, que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento se requiere conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en una sociedad determinada, por tanto es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio, los cuales se puedan adelantar por internet y otras formas electrónicas.

8. En el acápite denominado **Pruebas para Oficiar:** "Solicita se oficie a la Fiscalía 001 local de conocimiento Caloto- Cauca, o a las autoridades donde se encuentre el curso del proceso con radicado 19142600061320168002 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal; Oficiar a la secretaria de tránsito de caloto con el fin de que remita al proceso álbum fotográfico del accidente de tránsito y oficiar a Seguros Mundial S.A., para que allegue copia de las pólizas de Seguro junto con los certificados,

anexos y condiciones generales vigentes para la fecha del accidente de tránsito.

*El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispone: Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

A su vez el inciso 2 del art. 173 del C.G.P., establece: Oportunidades probatorias. "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

*"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Los defectos antes señalados, lleva al Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., inadmitiendo la demanda y concediéndole un término de cinco días (5) al demandante en espera de que sea subsanada en forma y tiempo oportuno, con la advertencia de que si así no lo hace, la misma será rechazada.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, en representación de su hija menor MARIANGEL RODRIGUEZ SOLARTE, JESUS ARBEY SOLARTE MORA, ELIZABETH RICO ILES, en representación de su hija menor MARIA LUISA SERNA RICO, HENRRY ALBERTO RICO ILES, MARIA LIDIA ILES IBARRA Y SONIA STELLA RICO ILES en contra de CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA. Y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** al interesado, el término de cinco (5) días para subsanar la falencia de la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 DE Cali - Valle y T. P. No. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS GARCIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
CALOTO-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceaa1edfb68b19c5f6541a4a272406ee0829406099937eb1c024b2b  
80d80e377**

Documento generado en 08/04/2021 11:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**